



-  
**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417  
FAX: 935549794  
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000059324  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona  
Concepto: 3970000000059324

N.I.G.: 08019453202

**Procedimiento abreviado 593/2024 -D**

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:  
Abogado/a: J

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Vilanova  
i la Geltrú  
Procurador/a:  
Abogado/a: A

**SENTENCIA Nº 428/2025**

**Juez: Francisco Javier Oficial Molina**

Barcelona, 30 de noviembre de 2025

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por \_\_\_\_\_ se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto de 29 de noviembre de 2024 dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo y contestada la demanda, quedaron los autos sobre la mesa de SSª para resolver.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra el Decreto de 29 de noviembre de 2024 dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú.

Sostiene la parte recurrente que el escrito de 11 de junio de 2024 fue una solicitud de aplicación de la LO 1/2024, no unas alegaciones extemporáneas contra la multa; los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/11/2025 18:36	Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;	





con 200 euros y detracción de 4 puntos del permiso de conducir (folio 2 del expediente administrativo, en adelante EA).

En la denuncia formulada por los agentes, se describen hechos objetivos: la maniobra de pasar un semáforo en fase roja, sin mención alguna a vestimenta, símbolos, consignas o elementos de índole política. No se hace referencia a la camiseta, ni a eslóganes independentistas, ni a ningún dato que permita vincular los hechos a una motivación ideológica.

Tres años después, en el escrito de 11 de junio de 2024 (folios 18 a 23 EA), el recurrente formula en dicho escrito la alegación de que vestía una camiseta con un lema independentista y que ello habría motivado la actuación policial, para solicitar, sobre esa base, la aplicación de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

No aporta, sin embargo, ningún elemento probatorio que acredite; a) Que efectivamente llevaba dicha camiseta en ese momento; b) Que los agentes se fijaran en ella. Y, sobre todo, que la denuncia tuviera relación causal alguna con la supuesta simbología, y no con el hecho objetivo de saltarse el semáforo.

Frente a esta mera afirmación genérica, se alza la presunción de veracidad de la que gozan los hechos constatados por los agentes de la autoridad, consagrada en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha reiterado que las denuncias y actas de funcionarios, en cuanto reflejan hechos apreciados directamente, gozan de fuerza probatoria cualificada, sólo destruible mediante prueba en contrario. En el presente caso; a) El actor no niega haber cometido la infracción de tráfico; b) Reconoce haber abonado la sanción en fecha 15 de diciembre de 2021, con reducción del 50% (folios 16 y 17 EA), lo que equivale a reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad; c) No aporta prueba documental, testifical o pericial alguna que desvirtúe el contenido de la denuncia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/11/2025 18:36	Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;	



Por todo ello, la conducta sancionada es, sin género de duda, una infracción objetiva de tráfico, plenamente subsumible en la normativa de seguridad vial y ajena a cualquier debate ideológico.

2. Ámbito material de la Ley de Amnistía y su interpretación restrictiva.- La LO 1/2024 presenta, por su propia naturaleza, el carácter de medida excepcional y de gracia, cuyo ámbito objetivo se ciñe a hechos directamente vinculados al denominado “procés” y al contexto de normalización institucional, política y social en Cataluña. El propio preámbulo de la Ley remarca que:

- La amnistía se justifica por la necesidad de superar un conflicto político concreto.
- Los actos amnistiables han de guardar una “necesaria vinculación” con ese proceso, evitando una referencia genérica e imprecisa que pudiera abarcar otro tipo de actos no conectados directamente con el proceso independentista y las consecuencias de este.

En el presente caso, partimos de una infracción de tráfico común, consistente en pasar un semáforo en rojo; dicha acción no constituye ni un acto de protesta, ni de desobediencia civil, ni de participación en movilización política alguna. No hay dato alguno que permita afirmar que el actor, al desobedecer la luz roja, estuviera realizando un acto de reivindicación política, siendo que la supuesta camiseta es un elemento ajeno y contingente, que ni forma parte del tipo infractor, ni se acredita que fuera relevante en la decisión del agente.

Aceptar lo contrario supondría; a) Desnaturalizar el ámbito material de la LO 1/2024, extendiéndolo a cualquier infracción administrativa cometida por una persona que supuestamente exteriorice una determinada ideología; b) Convertir la amnistía en una especie de “escudo universal” para actos cotidianos de tráfico, siempre que el infractor alegue ex post que, en el momento de la infracción, estaba manifestando una convicción política.

En consecuencia, la única conclusión razonable es que no existe nexo causal alguno entre la sanción de 31/08/2021 (folio 2 EA) y el ámbito material de la LO 1/2024, de modo que la Ley de Amnistía es inaplicable al caso.

3. Motivación y corrección jurídica del Decreto de Alcaldía de 29 de noviembre de 2024.- Previo al dictado del Decreto de Alcaldía nº 9573-2024, de 29 de noviembre de 2024,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/11/2025 18:36	Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;	



consta en el expediente el informe de la Asesoría Jurídica municipal de 26 de noviembre de 2024 (folios 66 a 69 EA), que analiza extensamente la firmeza de la sanción de tráfico de 2021, la extemporaneidad de las alegaciones, la inexistencia de conexión con el ámbito objetivo de la LO 1/2024 y la improcedencia de apreciar silencio administrativo positivo. El Decreto recoge de dicho informe, lo incorpora a su motivación y concluye, en coherencia con él, la desestimación de la solicitud de amnistía, precisamente por no concurrir lo establecido en el artículo 1 de la LO 1/2024.

El Decreto describe los antecedentes relevantes, explica los fundamentos jurídicos de la desestimación y satisface las exigencias de motivación del artículo 35 LPACAP.

4. En conclusión, determinada la inaplicabilidad de la Ley 1/2024 por inexistencia de conexión con el ámbito objetivo de la citada Ley -por los razonamientos expuestos-, decae el pronunciamiento sobre los restantes hechos controvertidos, por cuanto la cuestión de nuclear de la presente controversia radica en el encaje de la citada Ley con la sanción de 31/08/2021.

El actor pretende de manera “ingeniosa” revertir una infracción de tráfico y su sanción, retorciendo el texto y espíritu de la Ley de Amnistía, que no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, procede confirmar la plena validez y ajuste a Derecho del Decreto de Alcaldía de 29 de noviembre de 2024 y desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.- Costas.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que haya visto íntegramente desestimadas sus pretensiones.

## FALLO

Se DESESTIMA el recurso interpuesto. Con expresa condena en costas a la actora.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/11/2025 18:36	Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;	



Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/11/2025 18:36	Signat per Oficial Molina , Francisco Javier;